

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO

CAPITULO VI

LAS RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS

1. Derecho constitucional	128
2. Derecho administrativo	131
3. Derecho civil	134
4. Derecho mercantil	139
5. Derecho del trabajo	141
6. Derecho fiscal	143
7. Derecho penal	144
8. Relación con otras áreas del conocimiento	146
a) La historia	146
b) La sociología	149
c) La economía	152
9. Síntesis	155

CAPITULO VI

LAS RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS

SUMARIO: 1. *Derecho constitucional.* 2. *Derecho administrativo.* 3. *Derecho civil.* 4. *Derecho mercantil.* 5. *Derecho del trabajo.* 6. *Derecho fiscal.* 7. *Derecho penal.* 8. *Relación con otras áreas del conocimiento.* 9. *Síntesis.*

En este apartado revisaremos las relaciones que se dan entre la materia de nuestro estudio y otras áreas jurídicas. Si bien es cierto que el derecho es uno, también lo es, como hemos visto en capítulos anteriores, que se ha dividido en diversas ramas atendiendo la materia que regulan, y que entre éstas hay algunas que tienen entre sí mayor cercanía que otras.

En este sentido, lo señalado por Raúl Lemus García ilustra lo antes dicho, cuando menciona que la unidad que priva en el campo de la ciencia y la coordinación inherente a todo sistema jurídico, determina las interrelaciones del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas y económico-sociales. Además, precisa, la autonomía del derecho agrario significa que esta rama jurídica tiene sus propias bases orgánicas que la constituyen en una estructura peculiar, lo que determina la fisonomía específica de sus instituciones, sin que la tesis autonómica niegue los vínculos con otras disciplinas legales o ramas del conocimiento, sino por el contrario afirme la lógica interdependencia que condiciona la unidad que priva en el campo de las ciencias.¹

Estas relaciones interdisciplinarias, abunda, juegan un papel de gran importancia, porque coadyuvan al logro de los objetivos y finalidades propias de cada materia. Los vínculos aludidos son más o menos es-

¹Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, México, Ed. LIMSA, 1978, p. 77.

trechos, atendiendo a las similitudes o diferencias que existen en cuanto a su objeto, sus finalidades y la naturaleza de sus instituciones. Esta circunstancia nos permite considerar las relaciones con aquellas materias más ligadas con el derecho agrario.²

1. *Derecho constitucional*

Manuel González Hinojosa, al referirse a las relaciones entre el derecho agrario y el constitucional, señala que éstas son claramente perceptibles. En el derecho constitucional se consagran las normas generales de derecho conforme a las cuales se ha de regir la nación y a las cuales se han de sujetar los gobernantes y los gobernados. Las demás leyes quedan supeditadas a los principios constitucionales que les sirven de normas rectoras.

En consecuencia, agrega, la Constitución de 1917 consagró los principios de acuerdo con los cuales debía realizarse la reforma agraria y se debían de dictar las leyes secundarias de contenido específicamente agrario, por lo que, en México, resulta evidente la relación que existe entre el derecho constitucional y el agrario.

Asimismo, las diferencias entre una y otra disciplina también resultan evidentes. Mientras que el derecho agrario sólo regula las actividades agrarias de acuerdo con los principios constitucionales, el derecho constitucional, regula aspectos distintos además del agrario. Establece principios fundamentales para el orden social, económico y político de la Nación, reconoce los derechos individuales de los ciudadanos y establece derechos sociales.³

Raúl Lemus García, explica que la Constitución Política, como código supremo, establece las bases orgánicas del Estado y sanciona los principios normativos de su vida institucional. Estos postulados son la base de sustentación de las diversas disciplinas legales. Esto explica con toda evidencia las estrechas relaciones del derecho agrario con el constitucional.⁴

²*Ibidem.*

³González Hinojosa, Manuel, *Derecho agrario*, México, Ed. JUS, 1975, p. 137.

⁴Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 77.

Por su parte, Antonio Luna Arroyo expresa que el derecho agrario tiene su origen en el derecho constitucional.

Si el Derecho Constitucional, como su nombre lo indica, es el estudio sistemático de la ley fundamental del Estado que determina las libertades y derechos de los individuos frente a la organización gubernamental (parte dogmática que establece un sistema de limitaciones a la acción del poder público frente a las garantías de igualdad y libertad) y la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; la idea de la soberanía y la forma de gobierno y un capítulo en el que se indica cuales son las partes integrantes de la federación y un capítulo más de responsabilidad de los funcionarios públicos (parte orgánica) y el derecho agrario se implanta clara y en forma concreta en uno de sus preceptos fundamentales, tiene que haber una estrechísima relación entre ellos.

Agrega que la ley suprema mexicana, precursora en la materia en el mundo al incluir por primera vez en su contenido la materia agraria (el artículo 27 constitucional) que establece no sólo normas declarativas fundamentales (lo constitutivo de la Constitución) sino normas sustantivas y adjetivas reglamentarias que dan base a toda la legislación agraria, tiene íntima conexión con ella. De ahí que sean las primeras relaciones (de carácter básico constitutivo) las que tienen el derecho agrario con la disciplina madre de nuestro derecho: El derecho constitucional.⁵

Lucio Mendieta y Núñez, señala que las relaciones del derecho agrario con el derecho constitucional, son, en nuestro derecho, sencillamente vitales, puesto que han surgido, como tenemos dicho, de la propia Constitución. El artículo 27 constitucional es la base del derecho agrario mexicano, su necesario fundamento. Todas sus normas jurídicas, todas las leyes especiales complementarias, no son otra cosa

⁵Luna Arroyo, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. LIV y LV.

que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. En consecuencia, la doctrina y los principios generales del derecho constitucional son aplicables al derecho agrario.⁶

Ma. Susana Taborda, haciendo primero una mención general, comenta que es sabido que el derecho constitucional, que suele estar en muchos países en una Carta Magna, en una Constitución, es el derecho por excelencia, la piedra básica según la metáfora más común, de todo el ordenamiento jurídico. Sus preceptos son los que organizan jurídicamente al Estado, los que fundamentan las instituciones de un país. Al ser ello así, toda rama jurídica del derecho positivo se halla íntimamente vinculada con el derecho constitucional. Esa vinculación puede darse de manera indirecta o directamente. El vínculo será directo cuando el derecho constitucional consagre normas que expresamente se refieran al objeto de la rama en cuestión o indirecto cuando las normas constitucionales prescriban sobre materias generales que por cierto también importan a la rama.⁷

El derecho agrario está por ejemplo, dice Taborda, indirectamente vinculado al derecho fundamental cuando éste regula respecto de los principios estructurales de las instituciones, ya que sobre esas bases tendrán que ser organizadas las instituciones agrarias. En cambio lo está directamente cuando la Constitución prescribe, por ejemplo, sobre las tierras públicas o la colonización.⁸

Las constituciones más recientes, en su casi mayoría consagran normas relativas al derecho agrario. Ello se debió al reconocimiento por parte de los constituyentes de la importancia de lo agrario dentro de lo económico, a la vez que es resultado de la evolución de la empresa agropecuaria al impulso del crecimiento tecnológico, concluye.⁹

⁶Mendieta y Núñez, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975, p. 44.

⁷Taborda, Ma. Susana, *Derecho agrario*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. PLUS ULTRA, 1979, p. 35.

⁸*Ibidem.*

⁹*Ibidem.*

2. Derecho administrativo

Dice Manuel González Hinojosa que la intervención del Estado en las actividades agrarias por medio de las autoridades que intervienen como órganos de la administración pública, o por medio de los organismos descentralizados y de participación estatal, determina una clara relación entre el derecho agrario y el derecho administrativo. En México, agrega, tanto el régimen ejidal y comunal como el de la pequeña propiedad inafectable, quedan sujetos a la intervención de órganos estatales, ya que las acciones para lograr la restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, así como el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable, se ejercen ante las autoridades agrarias y éstas realizan diversos actos administrativos. Asimismo, la explotación de los bienes ejidales y comunales queda sujeta a la intervención de las autoridades y órganos agrarios, de tal manera, que puede hablarse con propiedad técnica de un procedimiento administrativo agrario. Consecuentemente, también resultan evidentes las relaciones que existen entre estas dos ramas del derecho.¹⁰

Por último, señala González Hinojosa que sus diferencias fundamentales estriban en que el derecho administrativo se ocupa de todas las relaciones entre el Estado y los particulares y la organización misma del Estado y, en cambio, el derecho agrario sólo en algunos aspectos que se refieren a ciertas actividades agrarias, participa de las características del derecho administrativo.¹¹

Raúl Lemus García asienta, repitiendo lo dicho por otro autor, que el derecho administrativo reglamenta las actividades del poder público a la vez que atiende los servicios de interés general; asimismo, la administración pública se relaciona íntimamente con la producción agraria, adoptando una política determinada, ya sea de libre juego de sus intereses, protegiendo la producción o los precios, reglamentando las seguridades, fomentando determinadas actividades, dando facili-

¹⁰González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 138.

¹¹*Ibidem.*

dades en la adquisición de semillas o implementos, abonos, conocimientos técnicos, etcétera, así como el fomento o protección de determinados productos animales o vegetales, interviniendo en las obras vitales, pecuarias, estaciones de experimentación, etcétera, finalmente garantizando a los sujetos y objetos del derecho agrario, policía sanitaria, epizootias, etcétera.^{1 2}

Por tanto, agrega, el derecho agrario guarda estrechas relaciones con el administrativo en nuestro sistema, en virtud de que compete a los órganos de la administración pública proyectar, planear y ejecutar la política agraria; mayormente en un sistema como el mexicano en que las autoridades agrarias son administrativas y de naturaleza formalmente administrativas sus instituciones adjetivas.^{1 3}

La segunda disciplina con la que, en su orden, tiene relación el derecho agrario es, sin duda, afirma Antonio Luna Arroyo, el derecho administrativo. Esta rama del derecho público, al decir de los especialistas, tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que se crean entre la administración pública (en México el poder ejecutivo) y la población (personas individuales y colectivas). O como dice el *Diccionario de Derecho Usual* de Cabanellas: "Derecho Administrativo, es el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del poder ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad" (Meucci), o "la rama del Derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del Poder Ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida social". En México, sigue diciendo Luna Arroyo, Gabino Fraga, en su opúsculo *Síntesis del Derecho Administrativo* apunta que "según nuestro sistema constitucional, el Presidente de la República es la autoridad suprema de la administración por ser el titular del poder ejecutivo y tener el goce y el ejercicio de las facultades administrativas otorgadas a dicho poder".^{1 4}

En ese tenor, para Luna Arroyo, la relación entre los derechos

¹²Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 79.

¹³*Ibidem.*

¹⁴Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. LV.

agrario y administrativo se tipifica en nuestro país porque toda la estructura jurídica que trata de llevar adelante la reforma agraria es administrativa. Así, apunta que tienen una relación tan íntima que todos o casi todos los procedimientos a seguir en la política agraria del estado mexicano son administrativos incluyendo aquellos que tienen también una relación con el derecho procesal administrativo, y no aludimos aquí, asienta, sólo al aspecto de la justicia administrativa que postula la Ley Federal de Reforma Agraria para resolver conflictos internos entre los sujetos agrarios, sino en el proceso de las diversas instancias que establece la misma ley en todo lo relativo a restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas; permutas, fusión; división y explotación ejidales; determinación de propiedades inafectables; reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales; procedimiento de nulidad y cancelación; y, en fin, de reposición de actuaciones, que integran el libro quinto de la ley denominado procedimientos agrarios.¹⁵

Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez explica que en su concepto la mayor parte del derecho agrario mexicano es de orden administrativo; las autoridades y los órganos agrarios; sus instituciones, sus procedimientos, son de carácter administrativo.¹⁶

Es verdad, dice, que todo lo relativo a la propiedad de la parcela ejidal, a la transmisión de la misma, a los derechos hereditarios, parece más cerca del derecho civil que del administrativo; pero aún en estos casos, los principios son diversos en el derecho agrario y la intervención procesal de la autoridad administrativa, les da un carácter sui generis.¹⁷

Quedan fuera de estas consideraciones las normas del derecho civil aplicables a la propiedad agraria no ejidal; pero esta propiedad, en múltiples aspectos se halla bajo la posibilidad de la intervención administrativa del Estado y de la aplicación de normas agrarias: tierras ociosas, propiedad proveniente de la ley de tierra libre; colonización,

¹⁵*Idem*, p. LVI.

¹⁶Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 44.

¹⁷*Ibidem*.

etcétera. De ahí se desprende, dice Mendieta y Núñez, que el derecho agrario tiene relaciones muy firmes con el derecho administrativo y por ello no le son ajenos sus principios teóricos y doctrinarios ni menos aún la legislación administrativa que de algún modo se vincula con la economía y la vida agraria del país.¹⁸

María Susana Taborda, señala que el vínculo que une al derecho agrario con el administrativo es considerable. Precisamente, dice, algunos de los doctrinarios que le niegan autonomía a nuestro derecho lo hacen en favor del derecho administrativo. Explica que tal vinculación se debe al hecho de que el Estado, dada la importancia de la explotación agropecuaria, tiene una participación muy activa e influyente en la regulación de la misma y esa situación crea la conjunción bastante continua de ambos ordenamientos.¹⁹

Refiriéndose al caso de Argentina, menciona que hay órganos administrativos de carácter agrario, como las Juntas Nacionales de Carne y la de Granos, el Mercado Consignatorio de la Yerba Mate, etcétera. Asimismo, hay órganos del Estado dedicados a la investigación de los problemas rurales e incluso otros que encaran la producción agropecuaria. Estos órganos son así sujetos de ambos derechos conjuntamente. Por otra parte, un poder de neto perfil administrativo como lo es el de policía, es de particular importancia dentro del derecho agrario. Entre las diferencias existentes entre ambos derechos debe destacarse la distinta naturaleza de los mismos, pues mientras el derecho administrativo encuadra totalmente dentro del derecho público, nuestro derecho dice, si bien en gran parte se integra con normas de derecho público, contiene también normas de derecho privado.²⁰

3. *Derecho civil*

El derecho civil, como la rama del derecho privado que reglamenta

¹⁸*Ibidem.*

¹⁹Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 36.

²⁰*Ibidem.*

las relaciones entre particulares, tiene relación con el derecho agrario por cuanto que establece bases jurídicas que supone o utiliza éste, expresa Manuel González Hinojosa. En México, añade, todos los bienes vinculados a la propiedad y explotación de predios no ejidales y salvo las limitaciones y modalidades impuestas por la legislación agraria, quedan sujetos a las normas del derecho civil. Así por ejemplo, los contratos de compraventa, aparcería, arrendamientos, hipotecas, prenda, etcétera, relacionados con la explotación de bienes inafectables, quedan reglados por las disposiciones de carácter civil, generalmente, sin sujeción alguna a disposición específica del derecho agrario, aún cuando, como ya hemos dicho, esas normas civiles tienen un contenido agrario. Asimismo, las transmisiones por título de donación o sucesión.²¹

Además de estas relaciones, explica González Hinojosa, que en cuanto se refieren a hechos, actos o contratos de contenido totalmente agrario deben incorporarse al derecho agrario, es evidente que subsisten instituciones civiles que no son específicamente agrarias y sin embargo, norman distintas situaciones de esta naturaleza.²²

Expresa que la relación entre el derecho civil y el agrario se establece con base en disposiciones de orden netamente civil aplicables a sujetos y objetos agrarios; a disposiciones civiles con algún contenido agrario y a disposiciones civiles de contenido totalmente agrario.

Al referirse a las primeras, González Hinojosa señala que deben seguir formando parte del derecho civil y su aplicación en el ámbito agrario se expresa porque el agricultor no es exclusivamente eso, es hombre con derechos fundamentales como cualquier otro hombre, es miembro de una familia y está sujeto a un estatuto familiar, es ciudadano y puede pertenecer a asociaciones profesionales distintas a la de agricultor, a clubes sociales, culturales, etcétera, es decir, desarrolla actividades distintas a las agrarias que caen dentro del orden jurídico general del que forman parte distintas ramas del derecho. Igual sucede con otras personas que tienen un status profesional diferente.²³

²¹González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 139-140.

²²*Ibidem.*

²³*Ibidem.*

Así por ejemplo, son aplicables las disposiciones preliminares del Código Civil en el ámbito agrario, salvo las normas contenidas en los artículos 6 y 12 que las leyes agrarias modifican para establecer otro criterio, como en el caso de la invalidez de la renuncia de los derechos ejidales o comunales. La capacidad jurídica es la misma para todas las personas físicas, pero en el derecho agrario no se considera incapaz al menor de edad para efectos ejidales porque éstos se consideran como sujetos de derechos agrarios a una edad menor.²⁴

En el caso de disposiciones civiles que tienen aplicación parcial en el ámbito agrario porque las leyes agrarias también regulan la misma institución, se plantean en algunos casos, conflictos de leyes que han de resolverse racionalmente mediante una recta interpretación jurídica. Por ejemplo, la legislación civil autoriza la libre disposición testamentaria y no existe restricción alguna para vender o donar entre vivos, pero la ley agraria declara nulos los fraccionamientos de tierras afectas a fines agrarios y establece presunciones de simulación en las que puede fundarse su nulidad.²⁵

En el derecho civil, la hipoteca sobre un inmueble es un derecho real absoluto, garantiza el pago aún cuando se transmita la propiedad del inmueble, pero tratándose de inmuebles rústicos, al ser afectados, se extingue la hipoteca en la parte afectada para fines agrarios. También se modifican los derechos del arrendamiento en caso de afectación de la finca arrendada. En estos casos, priva la voluntad del legislador que abroga, deroga o modifica disposiciones vigentes para satisfacer intereses sociales preeminentes.²⁶

Por último, explica González Hinojosa se da el caso de disposiciones civiles de contenido totalmente agrario cuya incorporación a esta rama del derecho sería saludable, por ejemplo, todo lo relativo al contrato de aparcería, algunas servidumbres en los aspectos agrarios como la de paso y acueducto; el contrato de arrendamiento de predios rústicos y ciertas formas de crédito para fines agrarios, entre

²⁴*Ibidem.*

²⁵*Ibidem.*

²⁶*Ibidem.*

otros actos y contratos de naturaleza absoluta o preponderantemente agraria.²⁷

Por su parte, Raúl Lemus García señala que el derecho civil resulta ser una de las ramas más añejas y elaboradas del ordenamiento jurídico. El derecho agrario dice, tiene indudables lazos de relación con el civil, porque muchos de los principios generales de éste en materia de contratos, propiedad, accesión, servidumbre, fianza, hipoteca, responsabilidad civil, etcétera, se aplican a relaciones agrarias, cuando la ley agraria no contempla el caso concreto. En nuestro sistema legal el Código Civil del Distrito, que se aplica en materia federal, reglamenta la aparcería y arrendamiento rurales, contratos de indudable naturaleza agraria.²⁸

Antonio Luna Arroyo, precisa que la mayoría de las legislaciones europeas le dan una gran importancia a las relaciones del derecho agrario con el derecho civil, ya que los problemas de la propiedad, su uso, su producción y la circulación, distribución y consumo de esta última se reglan por el derecho privado.

El derecho civil en México, agrega, desde los aspectos de fondo, forma y legislativo nos lleva a decir: existe un Código Civil para el Distrito Federal en materia común y de aplicación en materia federal; y códigos particulares las más de las veces similares en los Estados. Ahora por lo que se ve a su relación con el derecho agrario podemos decir: en nuestro país, en el que hay un régimen mixto, predomina en materia agraria el derecho público administrativo frente a algunos aspectos que se regulan por el código civil.²⁹

Asimismo, menciona que en lo que ve a los sistemas de personas, cosas y sucesiones y de obligaciones y contratos, tanto el régimen ejidal (con limitaciones) como la pequeña propiedad y los bienes de las comunidades tradicionales, se rigen por el derecho civil, de allí las relaciones de éste con el derecho agrario.³⁰

²⁷*Ibidem.*

²⁸Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 81.

²⁹Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. LVIII y LIX.

³⁰*Ibidem.*

Las diferencias esenciales que presentan en nuestro país el derecho agrario y el derecho civil, indica Luna Arroyo, consisten en que este último es una ordenación tradicional que no tiene en cuenta el avance técnico que presenta la productividad de la propiedad en sentido colectivo, ni la de los hombres como participantes del proceso, tampoco tiene en cuenta el espíritu de mejoramiento económico a que aspiraban como individuos y como grupo ni la preocupación del Estado moderno por una mejor y mayor justicia social y por ende un mejoramiento de la colectividad, tanto en lo educacional, higiénico, dietético, etcétera, finalidades mismas que busca fundamentalmente el derecho agrario.³¹

Lucio Mendieta y Núñez, señala que las relaciones del derecho agrario con el derecho civil, no tienen para nosotros la importancia que revisten en Italia, por ejemplo, o en aquellos países en los cuales la transformación del régimen de la propiedad privada no ha sido tan profunda como en México. En esos países el derecho agrario se confunde, en gran parte, con el derecho civil y solo mediante esfuerzos de doctrina se trata de erigirlo en rama autónoma del derecho.³²

Por ello no obstante, dice, las relaciones del derecho agrario en nuestro país, con el derecho civil, son precisas en cuanto se refiere a la propiedad privada que está regida por el citado derecho; y en cuanto a la propiedad ejidal y a las otras formas de propiedad reglamentadas por leyes especiales, si bien es cierto que el derecho civil no tiene aplicación en aspectos fundamentales, en otros sí es aplicable en toda su fuerza, como por ejemplo en materia de contratos, de servidumbre, de responsabilidades, etcétera, siempre que se trate de intereses o situaciones puramente particulares entre ejidatarios que no afecten al ejido considerado como instrumento o en su conjunto y que no estén reglamentados por el derecho especial agrario. Este derecho especial, abunda, todavía en proceso de formación, es imperfecto, ofrece lagunas que sólo pueden llenarse aplicando normas de derecho civil.³³

³¹*Ibidem.*

³²Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota, 6, pp. 44-45.

³³*Ibidem.*

María Susana Taborda, al hacer mención a este punto y en referencia al caso argentino, recuerda que el derecho civil comprendía la materia agraria y que sin embargo hoy esa ligadura ya se ha cortado, más no la relación, que subsiste. Esta relación surge del hecho de comprender el derecho civil la mayoría de las instituciones del derecho privado, en lo referente a la propiedad, los contratos, el régimen sucesorio y la familia. Pero los preceptos civilistas tendrán validez como conjunto subsidiario de principios y normas, puesto que el derecho agrario, tan emparentado con el derecho público por sus objetivos específicos, muchas de las veces impondrá su propia norma en las instituciones mencionadas.³⁴

Dentro de nuestro Código, dice Taborda, están insertas varias normas agrarias: Así la figura del arrendamiento rural, lo relativo a la propiedad del ganado, a los vicios redhibitorios de los semovientes, al régimen de la propiedad rural. No obstante, la autonomía de nuestro derecho ha derogado precisamente varias de las prescripciones del código civil, como por ejemplo lo relacionado con el contrato de arrendamiento, figura contemplada por la ley.³⁵

4. *Derecho mercantil*

Por cuanto se refiere a las relaciones del derecho agrario con la rama del derecho privado que regula las relaciones mercantiles, expresa Manuel González Hinojosa que también existe una relación clara entre ambas disciplinas por cuanto que el productor agrario realiza en su actividad normal una serie de operaciones que regula el derecho mercantil, tales como operaciones de crédito, compraventa, industrialización de productos agropecuarios, seguros y otros.³⁶

Raúl Lemus García, señala que la empresa agrícola, aún cuando en sus lógicas relaciones de producción está regulada por las leyes agrarias especiales, como las que se dictan en materia de crédito agrícola,

³⁴Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, pp. 35-36.

³⁵*Ibidem.*

³⁶González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 140.

presenta otros muchos aspectos cuya regulación se norma por los principios generales del derecho mercantil, lo que funda las obvias relaciones entre una y otra disciplina legal. La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su capítulo III, del libro tercero, las bases conforme a las cuales se otorgará el crédito a ejidos y comunidades.³⁷

Para Lucio Mendieta y Núñez, las relaciones entre el derecho agrario y el mercantil son muy estrechas cuando se trata de la propiedad privada porque todas las operaciones comerciales de la agricultura se rigen necesariamente por este derecho, así como las operaciones mercantiles de los ejidatarios si no están organizados en cooperativas ejidales.³⁸

Explica María Susana Taborda, que todo el proceso productivo agropecuario considerado por el derecho argentino tiene como fin la comercialización de los productos. De esta particularidad se desprende el contacto que tomará nuestra disciplina con el derecho comercial, rama del derecho que estudia y regula las actividades con fines de lucro. De ahí, dice, que algunas instituciones del derecho agrario, como la prenda, el seguro agrícola, el crédito agrario, las cooperativas agrarias, sean instituciones de derecho comercial. Pero el distinguo que cabe entre ambas materias es idéntico al que diferencia al derecho agrario del civil: el derecho comercial contempla la relación jurídica con sentido privatista, respetando la libertad contractual, mientras que el agrario limita esa libertad de modo más amplio por imperativos sociales. Por esta razón se evidencian sutiles diferencias entre las finalidades de ambos derechos. El derecho comercial persigue la protección jurídica de la actividad lucrativa y de los sujetos que hacen de ella el medio habitual de vida. El derecho agrario, en cambio, busca proteger la actividad productiva y a los productores agrarios, agricultores o ganaderos, que la ejerzan. El fin protector del derecho agrario es, diríamos, circular, pues si protege a la comercialización de los productos con miras a resguardar la producción, no es menos cierto que protege a la producción para su ulterior comercia-

³⁷Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 81.

³⁸Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 45.

lización, pues no tendría sentido regular el crecimiento de una producción que no llegara a ser distribuida y se acumula inútilmente sin objeto. Quede en claro, apunta Taborda, que mientras un derecho busca salvaguardar el interés de los comerciantes, el otro busca defender el interés de los productores agropecuarios porque en última instancia, protegiéndolos, protege a la producción rural.³⁹

5. *Derecho del trabajo*

Para Raúl Lemus García, el derecho del trabajo regula las relaciones del trabajo agrícola, que se operan entre el peón y el patrón, siendo en este campo específico en donde se opera una interrelación entre el derecho agrario y el derecho del trabajo, ya que la relación jurídica interesa a ambas disciplinas. A mayor abundamiento, expresa que debemos hacer la consideración de que las dos ramas jurídicas, por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles, forman parte del derecho social. Estas relaciones se confirman en el derecho mexicano, cuyo artículo 123 constitucional y su código reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, establecen normas especiales que regulan el trabajo asalariado en el campo.⁴⁰

Antonio Luna Arroyo explica que el derecho del trabajo, que en México incluye la seguridad social, tiene su base en el artículo 123 constitucional y regula las relaciones entre los trabajadores y los patrones de las empresas privadas y entre los empleados (trabajadores públicos) y el Estado.⁴¹

La legislación laboral, muy adelantada en México en numerosos aspectos, tiene relación con el derecho agrario teórica y prácticamente. Teórica, porque existe un capítulo relativo al trabajo del campo en la Ley Federal del Trabajo, que da amplia protección a los jornaleros del campo, con iguales derechos a los que otorga a los trabajadores de las

³⁹Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 37.

⁴⁰Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 79.

⁴¹Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. LX.

empresas urbanas, pero que desgraciadamente, explica Luna Arroyo, por la indecisión o ignorancia, o falta de sentido revolucionario de las autoridades federales, no se ha cumplido.⁴²

La Ley Federal del Trabajo vigente, dedica todo un capítulo a reglamentar las relaciones jurídicas del trabajo agrícola. Es éste un signo evidente, afirma Lucio Mendieta y Núñez, de la esencial autonomía del derecho agrario, puesto que su materia misma es la que impone la derogación del derecho general o la especialización de normas.⁴³

En el capítulo al que nos referimos, agrega, se establecen una serie de disposiciones en beneficio de los trabajadores del campo, que sólo a ellos pueden aplicarse, en virtud de la índole especialísima de sus actividades y del medio en que las desempeñan.⁴⁴

Es claro que, aparte de los preceptos especiales mencionados rige, en materia de trabajo agrícola, el derecho del trabajo en sus mandamientos generales aplicables y en consecuencia, está directamente relacionado con el agrario.⁴⁵

Cabe, por último, mencionar en esta parte lo señalado por María Susana Taborda, quien precisa que el derecho agrario y el derecho del trabajo toman contacto en la persona del trabajador rural. Las tareas agropecuarias, desde ya, se llevan adelante por intermedio del trabajo de los hombres y entonces el carácter peculiar del derecho agrario impone a la regulación jurídica de ese trabajo las notas protectoras que le son propias y exclusivas. Existen así en Argentina, explica Taborda, el estatuto regulador del peón del campo y el de los llamados "trabajadores golondrinas", o sea aquellos que son contratados para tareas circunstanciales, como las de recolección y siembra, como asimismo el estatuto del tambero mediero y del contratista de viñas. Sobre estos últimos existen en doctrina diferentes opiniones respecto de su carácter de trabajador, ya que algunos así lo consideran porque

⁴²*Ibidem.*

⁴³Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 46.

⁴⁴*Ibidem.*

⁴⁵*Ibidem.*

entienden que se da el plano de subordinación requerido, pero otros lo consideran como un empresario independiente, lo cual impediría su contemplación por parte de las leyes laborales, termina diciendo.⁴⁶

6. *Derecho fiscal*

El Derecho agrario cultiva relaciones también con el derecho fiscal, dice Raúl Lemus García, porque éste se aplica a los bienes agrarios, a la empresa agrícola y a los contratos agrarios, estableciendo algunos principios de excepción en virtud de la naturaleza propia de las instituciones agrarias. En México, la Ley Federal de Reforma Agraria instituye en el capítulo VI, título segundo del libro segundo, un régimen fiscal especial para los núcleos de población ejidal o comunal.⁴⁷

Antonio Luna Arroyo, indica que el derecho agrario tiene relación con el derecho tributario que alude al régimen fiscal. Si bien es cierto que los juristas de la administración pública lo consideran uno de los capítulos más específicos del derecho administrativo, en la realidad la importancia de la materia y su complicada especialización ha determinado que los que se dedican a esta rama con el alcance que les da la deformación profesional proclaman ya su autonomía.

Por su parte, añade, los administrativistas, con don Gabino Fraga a la cabeza, expresan que “el régimen fiscal de México constituye uno de los capítulos más elaborados de su derecho administrativo”. Y esto es tan acertado que si bien es cierto que la regulación de los ingresos y egresos del Estado siguen las fórmulas jurídicas tradicionales, la política financiera del país busca ser equitativa, cobrando más a quien más gana y tratando de beneficiar con su programa (presupuesto) de egresos a quienes más lo necesitan. Y he ahí la relación entre el derecho fiscal y el derecho agrario, indica, pues los últimos códigos y leyes agrarios, hasta la vigente, han concedido un régimen de excepción en materia de impuestos a los ejidos y comunidades no

⁴⁶Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 37.

⁴⁷Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 80.

sólo fijando un pequeño impuesto predial y tasas mínimas que no podrán exceder del 5 por ciento de la producción anual comercializada de los mismos, sino que establece que “no podrá gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal”.

Lucio Mendieta y Núñez, explica que el derecho fiscal, en sus diferentes leyes, tanto federales como locales, es aplicable a los bienes y a las actividades agrarias en las diversas formas de éstas; pero como la constitución especial del ejido y su organización por el Estado o por sus órganos descentralizados crea situaciones y necesidades especiales, en algunos casos las leyes fiscales son derogadas por el derecho agrario o bien, en este mismo, se establecen excepciones y normas tributarias que modifican el derecho fiscal en ciertos aspectos. Existe dice, una relación muy precisa entre el derecho agrario y el derecho fiscal.⁴⁹

En Argentina, María Susana Taborda Caro puntualiza que uno de los impuestos de mayor importancia del régimen tributario de un país lo ha constituido siempre el afectado a la propiedad territorial y valga para ejemplificar tal importancia la concepción impositiva del georgismo. Pero el derecho agrario, agrega, impone modificaciones a los gravámenes fiscales. En su afán de fomentar la producción, muchas veces la regulación agraria se vale de la desgravación para estimular al productor. La importancia, a su vez, del derecho fiscal en relación con nuestro derecho, está en que por intermedio del impuesto se logra una mayor equidad en la distribución de la riqueza producida.⁵⁰

7. Derecho penal

La legislación agraria, explica Raúl Lemus García, tipifica un conjunto de delitos especiales en la materia, que protegen la propiedad rural, la empresa agrícola, los bosques y las aguas, ocasionando asimismo la responsabilidad en que incurren las autoridades y los ór-

⁴⁸Luna Arroyo, Antonio. *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. LXIII.

⁴⁹Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 46.

⁵⁰Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 38.

ganos agrarios en el ejercicio de sus funciones por violación a las leyes agrarias.^{5 1}

Esta circunstancia viene a determinar los importantes vínculos que se establecen entre el derecho agrario y el derecho penal, afirma.^{5 2}

No hay duda que el derecho agrario se relaciona con el derecho penal, dice Antonio Luna Arroyo, y esto en virtud de que la propia Ley Federal de Reforma Agraria tiene un amplio capítulo de delitos, faltas y sanciones (aunque a sus redactores se les haya olvidado proveer de sanciones a algunos de sus artículos), y si el derecho penal sintéticamente explicado es una parte del derecho público que estudia el delito y las penas o como dice List: “el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito la pena con su consecuencia jurídica”, no hay duda de esta relación. Además, agrega, a las faltas que señala la Ley de Reforma Agraria también se unen las sanciones administrativas correspondientes con su consecuencia jurídica.^{5 3}

Algunos autores italianos, expresa Lucio Mendieta y Núñez, en su afán exagerado por robustecer o justificar la autonomía del derecho agrario, llegan a hablar de un derecho penal agrario. Giorgio de Semo cita entre ellos a Pergolesi, que estima como tal “las normas dictadas para proteger la agricultura contenidas en el Código Penal y en leyes especiales”.

En México, dice, los preceptos punitivos que se relacionan con la propiedad, con la agricultura, con las aguas, los bosques, etcétera, y los referentes a las responsabilidades de funcionarios en materia agraria, son numerosos. Estos últimos hasta han sido objeto, a veces, de codificación especial.^{5 4}

Nosotros creemos, señala Mendieta y Núñez, con el autor citado (de Semo), que es muy discutible si las normas aludidas deben considerarse como parte integrante del derecho agrario o del derecho

⁵¹Lemus García, Raúl, *op. cit., supra*, nota 1, p. 81.

⁵²*Ibidem.*

⁵³Luna Arroyo, Antonio, *op. cit., supra*, nota 5, p. LXX.

⁵⁴Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit., supra*, nota 6, p. 47.

penal; pero en todo caso “está fuera de duda que ellas vienen a establecer importantes vínculos entre las dos disciplinas”.⁵⁵

Para María Susana Taborda existen algunos delitos que vinculan al régimen punitivo con el derecho agrario, tales como el abigeato y el hurto campesino, figuras contempladas por el derecho penal. Pergolesi, autor italiano, llegó entonces a hablar de un derecho penal agrario, concepto que le pareció excesivo a su compatriota Giorgio de Semo. Sin embargo, indica, actualmente la protección imperiosa que requiere la actividad económica, con la proliferación de los delitos que la afectan directamente, ha dado lugar a la tipificación de los denominados delitos económicos y a la creación de un fuero especial, el penal económico. La economía agropecuaria no se ve excluida de la represión de esta delincuencia. De este modo dentro del fuero penal económico quedan incluidos los delitos relacionados con el comercio de carnes, de granos, de yerba mate, del algodón, del té y de la industria vitivinícola. La destrucción o el daño cometido contra los bienes de la actividad agropecuaria afectan hondamente a la comunidad y una vez, entonces, lo agrario se vincula íntimamente con otra rama del derecho. Igualmente expresa, no deben olvidarse las penas que impone nuestro Código Penal a los infractores de las leyes de Policía Sanitaria Animal.⁵⁶

8. *Relación con otras áreas del conocimiento*

Para fines fundamentalmente didácticos, así como para obtener una visión más cabal de lo que representa el derecho agrario, es preciso hacer referencia a su relación con otras áreas del conocimiento como la historia, la sociología y la economía.

a) *La historia*

La historia en general y la de las instituciones jurídicas en particu-

⁵⁵*Ibidem.*

⁵⁶Taborda, Ma. Susana, *op. cit., supra*, nota 7, p. 38.

lar, es un conocimiento importante para la formación e interpretación del derecho agrario, indica Manuel González Hinojosa, porque las normas que regulan la actividad agraria afectan directa o indirectamente a toda la sociedad y por otra parte, la evolución del derecho de propiedad sobre la tierra se ha realizado, en la mayoría de los casos, como resultado de hechos históricos que han modificado las estructuras sociales, económicas, jurídicas y políticas. Para México y la mayor parte de los países latinoamericanos, los hechos históricos que señalan etapas bien definidas son: las anteriores a la Conquista, los relativos a la Colonia y los de la Independencia. Todavía a partir de 1821 hasta 1910, pasado próximo, cabría distinguir diversas etapas. Para México, un hecho histórico de singular importancia es la Revolución de 1910 que dio origen a la regormía agraria. En otros países de reforma agraria, como Cuba, también se liga esa reforma a una revolución. En otros casos, la reforma tiene aspectos netamente evolutivos. En consecuencia, de acuerdo a González Hinojosa, podría afirmarse que la formación del derecho agrario está impregnada de historia y que ésta explica los cambios de estructuras y de instituciones que han dado lugar a la actual expresión del derecho agrario.⁵⁷

Raúl Lemus García, indica que la historia es un instrumento auxiliar de indudable utilidad para el derecho agrario, porque las experiencias del pasado constituyen un elemento orientador para conformar las modernas instituciones legales. El estudio de éstas, expresa, para interpretarlas y aplicarlas con toda justicia y equidad, implica el conocimiento pretérito de las mismas desde sus orígenes, siguiendo su proceso evolutivo hasta llegar al estado en que se encuentran.⁵⁸

Agrega Lemus García que el problema agrario, objeto de las instituciones legales, por regla general, no es sino la culminación de un lento proceso socioeconómico cuyos orígenes se remontan al pasado y explica la esencial importancia que reviste el conocimiento histórico para el derecho agrario.⁵⁹

⁵⁷González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 134.

⁵⁸Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 86.

⁵⁹*Ibidem.*

Antonio Luna Arroyo, explica que las relaciones del derecho agrario con la historia son indudables, pero son más cercanas sus relaciones con la historia de la tenencia y de la reforma agraria. En el primer caso aludimos, dice, en general, a que toda disciplina científica y técnica requiere de la información histórica: las cosas se conocen bien, si se sabe como han llegado a ser, si se conoce su nacimiento, su desarrollo, su perecer, es decir, su devenir. Y la historia general nos proporciona precisamente eso: el estudio del devenir de la humanidad desde sus comienzos hasta nuestros días. Ahora bien, como la historia es, sin duda, la más amplia de todas las ciencias, pues trabaja con los antecedentes de todo conocimiento científico, filosófico y artístico, pues hay historia de la filosofía en general, de la lógica, de la ética, de la estética, de la erótica, de la ciencia en general y de la matemática, de la física, de la química, de la biología, psicología, sociología, de la economía, del derecho, de la política, etcétera, y hasta historia de la historia, no hay duda que la rama de nuestra especialidad se relaciona primero con la historia de la filosofía del derecho, con la historia de la ciencia del derecho y después con la historia del contenido del derecho agrario (las formas de tenencia de la tierra y su explotación), con la historia de la reforma agraria, para entender después, con claridad, el derecho agrario actual.⁶⁰

Lucio Mendieta y Núñez, señala que la relación del derecho agrario con la historia de México es de tal modo estrecha que no será posible comprender en toda su amplitud, en su profundo significado, nuestra legislación agraria si no se conocen las circunstancias sociales, los hechos de la vida política del país que determinaron su origen y los diversos aspectos o fases de su evolución.⁶¹

El artículo 27 constitucional, el Código Agrario y las leyes conexas, que constituyen la expresión jurídica actual de la reforma agraria, no son sino el coronamiento, aún no concluido, de un largo y dramático proceso de carácter sociológico, político y económico que se viene desarrollando en nuestra patria desde el más remoto pa-

⁶⁰Luna Arroyo, Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. LXXII y LXIII.

⁶¹Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 6, pp. 50-51.

sado y no es posible, por lo mismo, llegar a la cabal comprensión ni de la reforma ni de su concreción legal, si se prescinde de sus raíces históricas.⁶²

Desprovista de esta raigambre, dice Mendieta y Núñez, la legislación agraria de México aparece como una construcción caprichosa y atentatoria, a tal grado que muchas personas cultas, profesionistas, escritores, etcétera pero que ignoran los antecedentes de nuestro problema agrario, no la comprenden y la condenan como producto anti-jurídico de épocas revolucionarias impuesto por la fuerza de una demagogia triunfante.⁶³

De ahí nace la imprescindible necesidad de hacer un estudio histórico del problema agrario de México, de sus manifestaciones a través de los años y de las diversas soluciones que se han ensayado hasta llegar a la construcción jurídica vigente.⁶⁴

Cabe citar también lo mencionado por María Susana Taborda, quien indica que la historia contribuye a mostrar el panorama evolutivo de los distintos regímenes de la tierra, haciendo palpables los errores y virtudes cometidos en el tiempo, siendo además las instituciones agrarias consecuencia de un proceso con raíces en el pasado que es necesario conocer para mejor comprenderlas y vislumbrarles el futuro.⁶⁵

b) *La sociología*

Manuel González Hinojosa, indica que es evidente que la sociología está íntimamente vinculada al derecho agrario porque el constante movimiento social es uno de los factores que influyen en la ordenación jurídica del campo y en la planeación de reformas estructurales. Por otra parte, indica, desde un punto de vista general, realizándose la actividad agraria por sujetos condicionados a factores

⁶²*Ibidem.*

⁶³*Ibidem.*

⁶⁴*Ibidem.*

⁶⁵Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 40.

tempo-espaciales que determinan un peculiar modo de vida, ha surgido como una necesidad el estudio sociológico de la comunidad rural como estudio especializado de la sociología y este estudio ayuda a comprender el fenómeno rural e indica la forma de reglamentar la convivencia en el campo y la explotación de éste.⁶⁶

Acentúa además su explicación, señalando que la propiedad rural, sin género de duda alguna, es el tipo de propiedad en la que se percibe más claramente la función social de ese derecho, porque referido a bienes inmuebles agrarios, tiene repercusiones sociales indudables: la propiedad agraria arraiga el sujeto a su propiedad, generalmente ahí vive, ahí trabaja en compañía de su familia y sus vecinos y ahí se establece la comunidad con vínculos más estrechos. Resulta en consecuencia, que el conocimiento del fenómeno sociológico rural es necesario para una buena ordenación jurídica de las actividades agrarias.⁶⁷

Para Raúl Lemus García, siendo la sociología una disciplina que tiene por objeto el estudio de los fenómenos sociales, y el derecho un conjunto de normas que se fundan en ellos y regulan las relaciones sociales, los vínculos entre ambas ramas del conocimiento humano son notorios y la influencia mutua evidente. La política agraria y, especialmente, la política legislativa, deben apoyarse en las investigaciones sociológicas relativas al campesino y al medio social en que se desenvuelve.⁶⁸

En México, agrega, particularmente por las peculiaridades y características de la familia campesina con una gran ascendencia indígena, las investigaciones sociológicas en el medio rural revisten especial importancia para orientar convenientemente nuestro sistema de reforma agraria.⁶⁹

En forma similar se expresa Antonio Luna Arroyo, al mencionar que si la sociología se encarga del estudio sistemático de los procesos sociales y de las estructuras sociales, y el derecho agrario parte de es-

⁶⁶González Hinojosa, Manuel, *op. cit., supra*, nota 3, p. 135.

⁶⁷*Ibidem.*

⁶⁸Lemus García, Raúl, *op. cit., supra*, nota, 1, p. 83.

⁶⁹*Ibidem.*

tas estructuras y procesos para tratar de resolver aquellos que se refieren tanto a la comunidad urbana como a la rural y a su medio circundante; no hay duda que su relación no solo sea íntima sino que el derecho agrario, no puede prescindir de los datos que al respecto le proporciona la primera.⁷⁰

Afirma, en adición, que la sociología rural da las bases teóricas y las sugerencias prácticas para resolver los problemas humanos del campo, pero sólo en aquellos en los que está empeñada la política y sobre todo la legislación agraria que estudia la rama del derecho que nos ocupa.⁷¹

Lucio Mendieta y Núñez, explica que el derecho es un producto social, se deriva de las relaciones sociales y, por lo mismo, el legislador y el jurista deben conocer a fondo las especulaciones sociológicas para no apartarse, al dictar leyes o al interpretarlas, aplicarlas y estudiarlas, de la realidad social, pues toda contradicción a esta realidad es funesta para las sociedades humanas. En otras palabras: debe haber siempre, una relación íntima entre el derecho y la sociología general.⁷²

La sociología nacional aplica los principios de la sociología general a las situaciones peculiares de cada país y, en consecuencia, el derecho agrario, que se refiere precisamente a una de esas situaciones, ha de guardar relación constante con la sociología nacional.⁷³

Y, por último, señala Mendieta y Núñez, la sociología rural es una especialización dentro de la sociología general, que puede y debe también aplicarse a problemas y circunstancias propias de cada país. Se ocupa del estudio del medio social campesino y, por consiguiente, se relaciona de manera directa con el derecho agrario, pues ninguna disposición, sistema alguno de éste, puede ser mera copia de legislación extranjera, sino adaptación a determinadas circunstancias sociales, o creación original de raíces sociológicas e históricas.⁷⁴

⁷⁰Luna Arroyo, Antonio, *op. cit., supra*, nota 5, p. I.XXV.

⁷¹*Idem*, p. LXXVII.

⁷²Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit., supra*, nota 6, pp. 49-50.

⁷³*Ibidem*.

⁷⁴*Ibidem*.

Siguiendo el mismo orden de ideas, María Susana Taborda menciona que el derecho es una consecuencia de lo social, nace principalmente de las relaciones sociales a las que sujeta a su normatividad. De ahí entonces que para cumplir verdaderamente su cometido no puede ignorar la realidad sociológica donde pretende imperar. El divorcio realidad-ley es señalado en la literatura jurídica de los últimos tiempos como uno de los males más graves que afectan al derecho. Por lo demás, los derechos, al cristalizarse como normas positivas, presuponen la previa existencia de hechos sociales. La sociología entonces, explica, ciencia dedicada al estudio de la realidad social y sus diversas formas, tiene que relacionarse con el derecho. Así, por otra parte, lo vienen entendiendo la mayoría de los estudiosos modernos, sobre todo dentro del ámbito de los derechos constitucional y político, a partir de Tocqueville, Comte, Bryce y contemporáneamente escritores como Duverger, Loewenstein, etcétera. El crecimiento en importancia de la sociología, sigue diciendo Taborda, aumenta a su vez por las muchas y trascendentes innovaciones en las técnicas investigadoras, la ayuda de la estadística, ahora llevada a grados notables de eficiencia por medio de la electrónica. Todo ello concluye, es muy efectivo en el estudio de la realidad rural y en la planificación de las instituciones útiles al agro, en la observación de los hechos sociales rurales, la vinculación de las familias campesinas con el suelo, el éxodo hacia las ciudades, las posibles características constituyentes de una clase agraria, los intentos de adaptación a una actividad agropecuaria de tribus indígenas, etcétera.⁷⁵

c) *La economía*

Por lo que hace a la economía, Manuel González Hinojosa expresa que la actividad agraria primordial es la productiva. La agricultura, *lato sensu*, es una actividad económica en la que la naturaleza y el trabajo del hombre se conjugan para producir especies animales o vegetales básicas para el desarrollo de la comunidad. La economía,

⁷⁵Taborda. Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7. pp. 39-40.

como la ciencia que se ocupa de estudiar y formular las leyes que rigen las necesidades, la distribución, la circulación y el consumo de las riquezas, está íntimamente relacionada con la actividad agraria como uno de los factores básicos del proceso del desarrollo económico. Además, apunta, en la mayoría de los países, la ciencia económica actual se ha convertido en un instrumento imprescindible para resolver un problema de justicia como lo es la equitativa distribución de la riqueza. La economía es uno de los más poderosos instrumentos técnicos con que cuenta el Estado moderno para cumplir con el fin del bien común. De ahí que el Estado moderno no permita operar libremente las leyes económicas conforme a la concepción de la economía clásica del liberalismo, sino que interfiere y modifica esas leyes en aras de la justicia social, estimulando, supliendo y encauzando la actividad de los particulares. Como uno de los campos de la economía es la estructura jurídica correlativa a la estructura económica del campo, obviamente ambas ramas del conocimiento se relacionan y se determinan.⁷⁶

Para Raúl Lemus García, la economía es una ciencia que estudia los fenómenos económicos, considerados como una categoría de los sociales, estableciendo los principios generales que los rigen. Campo específico de estudio e investigación de la ciencia económica lo son la producción, la circulación, la distribución y el consumo.⁷⁷

Los fenómenos económicos señalados, agrega, operan lógicamente y sistemáticamente en materia agraria y constituyen elementos de importancia preponderante del problema agrario, lo cual viene a determinar los vínculos íntimos que se establecen entre el derecho agrario y la economía.⁷⁸

Antonio Luna Arroyo, expresa que las relaciones de la economía con el derecho agrario son muy estrechas. Desde luego, dice, los que hemos dictado algunos cursos de ciencia económica y podemos afirmar que si ésta trata de las necesidades humanas y de la mejor manera satisfacerlas, es decir, de los procesos de la producción, circu-

⁷⁶González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 135-136.

⁷⁷Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 82.

⁷⁸*Ibidem.*

lación, distribución y consumo de las riquezas; y esos problemas referidos al campo los trata la economía rural o agrícola, no hay duda que el derecho agrario se relaciona con la economía general y con la economía agrícola.⁷⁹

También menciona que las relaciones de la economía tributaria con el derecho agrario, son de suma importancia en México, no sólo por las condiciones de tipo proteccionista que se han fijado en materia de impuestos a los campesinos -en mayor grado a los ejidatarios, comuneros y de los nuevos centros de población-, sino por la parte del presupuesto de egresos que los gobiernos de la Federación y de los estados van a dedicar al campo.⁸⁰

Lucio Mendieta y Núñez cita a Carrara, expresando que toda rama del derecho que tenga por objeto relaciones de la vida económica, debe estar en contacto con la rama de la ciencia económica correspondiente. Por ello, añade, el derecho agrario, del propio modo que el derecho en general, tiene conexiones muy estrechas con la economía política. La agricultura es una actividad económica y por ello aquél debe fundamentarse necesariamente en la ciencia citada y especialmente en la economía agraria; no puede ignorarlas, bajo pena de lesionar las fuentes vitales del país o de entorpecer la producción agrícola en general y sus actividades conexas.⁸¹

Desafortunadamente en México, expresa Mendieta y Núñez, no se ha tenido en cuenta esta verdad indiscutible. La economía agraria, además, es pobremente cultivada entre nosotros. A esto se deben, en gran parte, las deficiencias de nuestro derecho agrario, influido en muchos aspectos por la demagogia ignorante y de ahí los consiguientes trastornos que ha sufrido y sufre la economía nacional.⁸²

Un análisis similar es el que hace María Susana Taborda, quien parte de considerar que uno de los principales fines de nuestro derecho es la producción agropecuaria y es justamente la producción y

⁷⁹Luna Arroyo, Antonio, *op. cit., supra*, nota 5. p. LXXVII.

⁸⁰*Ibidem.*

⁸¹Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit., supra* nota 6, p. 49.

⁸²*Ibidem.*

distribución de bienes la ocupación primigenia de la economía. Es decir, que la actividad agraria que conforma al derecho agrario es una actividad económica. No puede, enfatiza Taborda, el ordenamiento agrario dejar de tener en cuenta para elaborar sus normas, las leyes y dictados de la economía. Es el derecho agrario, en su mayor expresión, un derecho económico.⁸³

9. Síntesis

Si bien el derecho es uno; como ya hemos visto se ha dividido en varias ramas en función de las diversas materias que regula. Por otra parte, como señala Raúl Lemus García, la unidad que priva en el campo de la ciencia y la coordinación inherente a todo sistema jurídico, determina las interrelaciones del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas y económico-sociales, lo cual nos permite considerar las relaciones entre la materia de nuestro estudio y aquellas más ligadas con la misma.

En lo que se refiere a las relaciones entre el derecho agrario y el derecho constitucional, después de revisar lo dicho al respecto por Manuel González Hinojosa, Raúl Lemus García, Antonio Luna Arroyo, Lucio Mendieta y Núñez y Ma. Susana Taborda, podemos concluir que la vinculación entre ambas ramas se encuentra claramente determinada por el hecho de que el derecho constitucional, plasmado en México y en la mayoría de los países en una Ley Fundamental (en nuestro caso la Constitución de 1917), consagra las normas generales de derecho a las que quedan supeditadas las demás leyes, incluyendo las agrarias, que en México tienen su base en el artículo 27 constitucional.

Por su parte, las diferencias entre estas dos materias, estriban en que el derecho agrario sólo regula actividades agrarias, mientras que el constitucional abarca aspectos distintos, además del agrario, como lo son el establecimiento de los principios fundamentales para el orden social, económico y político de la nación; el reconocimiento de los derechos individuales y el establecimiento de derechos sociales.

⁸³Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 39.

Por lo que hace a las relaciones de nuestra materia con el derecho administrativo, después de analizar las aportaciones sobre el particular de los autores antes citados, encontramos que su vinculación es evidente en la medida en que el derecho administrativo reglamenta las actividades del poder público a la vez que atiende a los servicios de interés general, y la administración pública se relaciona íntimamente con la producción agropecuaria, en cuanto a sus órganos competente proyectar, planear y ejecutar la política agraria.

En este contexto, toda la estructura jurídica que trata de llevar adelante la reforma agraria es administrativa, y todos, o casi todos los procedimientos de la política agraria del estado mexicano son administrativos, incluyendo, desde luego, a los que se relacionan con el derecho procesal administrativo, cuya existencia se justifica porque la mayoría de las acciones agrarias se ejercen ante autoridades agrarias que realizan diversos actos administrativos, lo que ha dado lugar a la inclusión en la Ley de Reforma Agraria, de un libro -el quinto- denominado "Procedimientos Agrarios".

Cabe destacar lo señalado por Mendieta y Núñez cuando apunta que no obstante que existen normas de derecho civil aplicables a la propiedad agraria no ejidal, esta propiedad, en múltiples aspectos, se halla bajo la posibilidad de la intervención administrativa del Estado y de la aplicación de normas agrarias en materia de tierras ociosas, colonización, etcétera.

Las diferencias entre ambas disciplinas son planteadas por Manuel González Hinojosa cuando señala que el derecho administrativo se ocupa de todas las relaciones entre el Estado y los particulares y la organización misma del Estado, mientras el derecho agrario sólo participa de las características del derecho administrativo parcialmente, en algunos aspectos que se refieren a ciertas actividades agrarias.

En lo que toca al derecho civil, Manuel González Hinojosa nos dice que en cuanto establece bases jurídicas que supone o utiliza el derecho agrario, tiene una estrecha relación con éste, y añade que en México todos los bienes vinculados a la propiedad y explotación de predios no ejidales, salvo las limitaciones y modalidades impuestas por la legislación agraria, quedan sujetos al derecho civil, lo cual

ejemplifica refiriéndose a los contratos de compraventa, aparcería, arrendamiento, hipoteca, prenda, etcétera.

Por otra parte, apunta que la relación entre estas dos ramas se establece con base en tres clases de disposiciones:

a) De orden netamente civil aplicables a sujetos y objetos agrarios; que deben seguir formando parte del derecho civil y cuya aplicación en el ámbito agrario se debe a que el agricultor es un hombre con derechos fundamentales como cualquier otro, y desarrolla actividades distintas de las agrarias que caen dentro del derecho civil (formación de una familia, participación en asociaciones civiles, etcétera).

b) Disposiciones civiles con aplicación parcial en el ámbito agrario porque las leyes agrarias también regulan la misma institución; que en algunos casos plantean conflictos de leyes que deben resolverse mediante la adecuada interpretación jurídica. Por ejemplo, el derecho civil permite la libre disposición testamentaria y no restringe la venta o donación entre vivos, pero la ley agraria declara nulos los fraccionamientos de tierras afectas a fines agrarios y establece presunciones de simulación en las que puede fundarse su nulidad.

En estos casos, priva la voluntad del legislador que abroga, deroga o modifica disposiciones vigentes para satisfacer intereses sociales preeminentes.

c) Disposiciones civiles de contenido totalmente agrario, como lo relativo a la aparcería, a los aspectos agrarios de las servidumbres de paso y de acueducto, el arrendamiento de predios rústicos, etcétera, cuya incorporación al derecho agrario será saludable.

En forma coincidente con González Hinojosa se expresan otros autores como Raúl Lemus García, Lucio Mendieta y Núñez, Antonio Luna Arroyo y Ma. Susana Tabora cuando invocan la aplicación de principios generales del derecho civil en materia de propiedad, accesión, personas, cosas y sucesiones, servidumbres, fianza, hipoteca, etcétera, a las relaciones agrarias, cuando la ley agraria no con-

templa el caso concreto.

Por otra parte, las diferencias esenciales entre el derecho civil y el agrario consisten, para Antonio Luna Arroyo, en que el primero es una ordenación tradicional que no tiene en cuenta el avance técnico de la productividad de la propiedad en sentido colectivo, ni la de los hombres como participantes del proceso, ni el espíritu de mejoramiento económico a que aspiran como individuos y como grupo, ni la preocupación del Estado moderno por la justicia social y el mejoramiento de la colectividad en diversos aspectos; finalidades mismas que busca fundamentalmente el derecho agrario.

Por lo que hace a las relaciones entre el derecho agrario y el derecho mercantil; partiendo de las opiniones emitidas por Manuel González Hinojosa, Raúl Lemus García, Lucio Mendieta y Núñez y María Susana Taborda, podemos establecer que la vinculación entre ellos se manifiesta fundamentalmente en que, aún cuando la empresa agrícola está regulada por leyes agrarias especiales, como las que se dictan en materia de crédito agrícola, el productor agrario realiza una serie de operaciones reguladas por el derecho mercantil, como las de compraventa, industrialización de productos agropecuarios, seguros, etcétera, y, en general, las operaciones comerciales de la agricultura, así como las operaciones mercantiles de los ejidatarios cuando no están organizados en cooperativas ejidales. Cabe hacer notar que uno de los fines primordiales del proceso productivo agropecuario, lo constituye precisamente la comercialización de los productos del campo.

Por otra parte, las diferencias entre ambas materias radican en que el derecho mercantil tiene un sentido privatista, respetando la libertad contractual, mientras el agrario limita esa libertad de modo más amplio por imperativos sociales. El derecho mercantil busca salvaguardar el interés de los comerciantes. En cambio, el derecho agrario tiende a defender el interés de los productores agropecuarios porque en última instancia protegiéndolos, protege a la producción rural.

En cuanto a las relaciones de nuestra materia con el derecho del trabajo, después de estudiar los planteamientos al respecto de diversos autores, podemos resumirlas en los siguientes puntos:

1. El derecho del trabajo regula las relaciones del trabajo agrícola que se dan entre el peón y el patrón, y que se confirman en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que establecen normas especiales para el trabajo asalariado en el campo, dando amplia protección a los jornaleros rurales, con iguales derechos a los que otorga a las empresas urbanas.

2. Además de estos preceptos especiales, rigen en materia de trabajo agrícola, los mandamientos generales del derecho del trabajo.

3. Ambas ramas jurídicas forman parte del derecho social, en cuanto tutelan a grupos sociales perfectamente identificados y tradicionalmente desprotegidos.

Por lo que hace al derecho fiscal, la doctrina nos señala los siguientes puntos de contacto con el derecho agrario:

1. El derecho fiscal se aplica a los bienes agrarios, a la empresa agrícola y a los contratos agrarios, estableciendo principios de excepción en virtud de la naturaleza propia de las instituciones agrarias. Por ejemplo, el régimen fiscal especial para núcleos de población ejidal o comunal que contempla el capítulo VI, título segundo del libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. La política tributaria del país busca ser equitativa, cobrando más a quienes más ganan y tratando de beneficiar con su presupuesto a quienes más lo necesitan, como es el caso de los campesinos; lo que explica el régimen de excepción aludido en el punto anterior.

3. El derecho agrario también impone modificaciones a los gravámenes fiscales en su afán de fomentar la producción, valiéndose de la desgravación para estimular al productor.

En cuanto a las relaciones entre el derecho agrario y el derecho penal, éstas se manifiestan por el hecho de que la legislación agraria tipifica un conjunto de delitos especiales que protegen la propiedad rural, la empresa agrícola, los bosques y las aguas, ocasionando, asimismo, la responsabilidad en que incurren las autoridades y órganos agrarios en el ejercicio de sus funciones por violación a las leyes agrarias. Así, la Ley Federal de Reforma Agraria tiene un amplio capítulo de delitos, faltas y sanciones.

Por otra parte, la legislación penal contempla delitos vinculados

directamente con el derecho agrario, como lo son el abigeato, la compra o transporte ilegal de ganado, el despojo y el robo (cuando recaen en la propiedad o productos agrarios y en el ámbito rural), a los que cabría agregar el hurto campesino en el derecho penal argentino.

Cabe destacar que algunos autores italianos como Pergolesi, han llegado a hablar de un "Derecho Penal Agrario", al que este autor define como "las normas dictadas para proteger la agricultura contenidas en el Código Penal y en leyes especiales", lo cual ha aparecido exagerado o en todo caso discutible para otros estudiosos como Giorgio de Semo y Lucio Mendieta y Núñez. Sin embargo, para este último está fuera de duda que esas normas establecen importantes vínculos entre el derecho agrario y el penal.

En lo que toca a la relación del derecho agrario con otras ramas del conocimiento, destacan sus vínculos con la historia, la sociología y la economía.

Respecto a la historia, Manuel González Hinojosa indica que, su conocimiento, y en particular el de las instituciones jurídicas, es importante para la formación e interpretación del derecho agrario porque las normas de éste afectan directa o indirectamente a toda la sociedad y, por otra parte, su evolución se ha realizado fundamentalmente como resultado de hechos históricos que han modificado las estructuras sociales, económicas, jurídicas y políticas, señalando etapas bien definidas como lo son en el caso de México los anteriores a la Conquista, los de la Colonia, los de la Independencia y los de la Revolución de 1910, que dieron origen a la reforma agraria.

Para Raúl Lemus García, la historia es importante para nuestra materia porque las experiencias del pasado ayudan a orientar las instituciones legales modernas, cuyo estudio y adecuada aplicación e interpretación, implica su conocimiento desde sus orígenes. El problema agrario, añade, es la culminación de un lento proceso socio-económico cuyos orígenes se remontan al pasado y explican la importancia del conocimiento de la historia para el derecho agrario.

Antonio Luna Arroyo, al destacar las relaciones del derecho agrario con la historia de la tenencia de la tierra, explica que toda dis-

ciplina científica y técnica requiere de la información histórica: las cosas se conocen bien si se conoce su devenir, y así, el derecho agrario se relaciona primero con la historia de la filosofía del derecho, con la historia de la ciencia del derecho, con la historia del contenido del derecho agrario, y con la de la reforma agraria, para entender con claridad el derecho agrario actual.

Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez explica que no sería posible comprender cabalmente nuestra legislación agraria si no se conocen las circunstancias sociales e históricas que determinaron su origen y evolución, que se ven coronadas con el artículo 27 constitucional, el Código agrario y las leyes conexas, que constituyen la expresión jurídica de la actual reforma agraria.

A su vez Ma. Susana Taborda señala que la historia nos muestra la evolución de los distintos regímenes de la tierra, exponiendo los errores y aciertos cometidos, para conocer mejor las raíces de las instituciones agrarias, comprenderlas y vislumbrar su futuro.

Por lo que hace a la sociología, Manuel González Hinojosa apunta que está íntimamente vinculada, porque el constante movimiento social es uno de los factores que influyen en la ordenación jurídica del campo y en la planeación de reformas estructurales. Además, el peculiar modo de vida de los campesinos, hace necesario el estudio sociológico especializado de la comunidad rural, que ayuda a comprender el fenómeno rural e indica la forma de reglamentar la convivencia en el campo y la explotación de éste, lo que a su vez tiene repercusiones sociales indudables.

Para Raúl Lemus García, hay vínculos e influencia mutua entre sociología y derecho, ya que la primera estudia los fenómenos sociales y las normas de derecho se fundan en ellos y regulan las relaciones sociales. Así, la política agraria y especialmente la política legislativa, deben apoyarse en las investigaciones sociológicas relativas al campesino y a su entorno social, destacando que en México, por las peculiaridades y características de la familia campesina, con gran ascendencia indígena, estas investigaciones son fundamentales para orientar nuestro sistema de reforma agraria.

En forma coincidente se expresa Antonio Luna Arroyo, quien ade-

más, afirma que la sociología rural da las bases teóricas y sugerencias prácticas para resolver los problemas humanos del campo en los que está empeñada la política y sobre todo la legislación agraria.

Lucio Mendieta y Núñez, apunta que debe haber una relación íntima entre derecho y sociología, ya que el primero deriva de relaciones sociales que el jurista y el legislador deben conocer a fondo para no apartarse de la realidad social al dictar leyes o al interpretarlas, estudiarlas y aplicarlas.

Además, explica que la sociología nacional aplica los principios de la sociología general a las situaciones peculiares de cada país, por lo que el derecho agrario, que se refiere a una de esas situaciones, debe relacionarse con la sociología nacional.

Asimismo, se refiere a la sociología rural como especialización que se ocupa del estudio del medio social campesino y, por tanto, se relaciona directamente con el derecho agrario.

En el mismo sentido, se expresa Ma. Susana Taborda al referirse al derecho como consecuencia de lo social y la imposibilidad de que ignore la realidad sociológica donde pretende imperar, agregando que muchas innovaciones en las técnicas de investigación y la ayuda de la estadística, que se dan en la sociología, son muy efectivas en el estudio de la realidad rural, en la planificación de las instituciones útiles al agro, y en la observación de los hechos sociales rurales.

Con referencia a la economía, y resumiendo lo expresado por González Hinojosa, Lemus García, Luna Arroyo, Mendieta y Núñez y Taborda Caro, podemos concluir que, dado que ésta se ocupa de estudiar y formular las leyes que rigen las necesidades, la distribución, la circulación y el consumo de las riquezas, está íntimamente ligada con la actividad agraria como uno de los factores básicos del proceso de desarrollo económico. Además, en la mayoría de los países la economía es un instrumento imprescindible para resolver el problema de la equitativa distribución de la riqueza, y como uno de los campos de la economía es la economía agrícola y el derecho agrario es la estructura jurídica correlativa a la estructura económica del campo, resulta evidente la interrelación y determinación mutua entre las dos disciplinas. En síntesis, como apunta Taborda, el derecho agrario es, en su mayor expresión un derecho económico.